



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTES:

SCM-JDC-1425/2021 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA:

MARISOL CRUZ GARCÍA Y OTRAS
PERSONAS

PARTE TERCERA INTERESADA:

CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS

ÓRGANO RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

DANIEL ÁVILA SANTANA Y MINOA
GERALDINE HERNÁNDEZ FABIÁN

Ciudad de México, a 1° (primero) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral federal 20201-2021, correspondiente a la integración del ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

G L O S A R I O

Candidaturas

Candidaturas a sindicatura, regiduría y presidencial municipal, respectivamente, para

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

	integrar el ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, a ser postuladas por MORENA
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas en Puebla
Dictamen	Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral federal 2020-2021, en específico, del correspondiente a la integración del ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El 30 (treinta) de enero se emitió la Convocatoria².

² Hecho notorio, al encontrarse en la página de internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



2. Registros de las Candidaturas. Las personas integrantes de la parte actora afirman haberse inscrito al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, para distintos cargos en el estado de Puebla.

3. Juicios de la Ciudadanía contra la omisión. En contra de las supuestas omisiones en el proceso de selección de las Candidaturas, la parte actora presentó medios de impugnación³ ante esta Sala Regional que ordenó a la Comisión de Elecciones entregarles la evaluación y calificación previa del perfil de las personas que fueron designadas candidatas a distintos cargos de elección popular, en Tecamachalco, estado de Puebla.

4. Dictamen impugnado. La parte actora refiere que la Comisión de Elecciones le notificó el Dictamen el 18 (dieciocho) de mayo.

5. Juicios de la Ciudadanía

5.1. Demandas. Inconformes con el Dictamen, el 21 (veintiuno) siguiente, la parte actora presentó demandas -en salto de instancia- en esta Sala Regional, con las que se integraron los juicios SCM-JDC-1425/2021 y SCM-JDC-1426/2021, que fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.2. Instrucción. La magistrada tuvo por recibidos los medios de impugnación el 23 (veintitrés) de mayo; en su oportunidad admitió las demandas y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

³ SCM-JDC-843/2021 y SCM-JDC843/2021 acumulados al SCM-JDC-545/2021.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer estos juicios pues fueron promovidos por personas ciudadanas, por derecho propio y quienes se ostentan como aspirantes a diversas candidaturas de Tecamachalco en Puebla, postuladas por MORENA que controvierten destacadamente el Dictamen en que se plasmaron las razones para la designación de las personas que fueron registradas en las Candidaturas, al considerar que vulnera su derecho político-electoral a ser votadas; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-b).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 79.1, 80.1- g) y 83.1-b) IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten el mismo acto impugnado (Dictamen) y señalan al mismo órgano responsable (Comisión de Elecciones).

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio SCM-JDC-1426/2021 al SCM-JDC-1425/2021, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, al expediente acumulado.

TERCERA. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*)

La parte actora acude a esta Sala Regional solicitando que conozca la controversia en salto de instancia. El conocimiento de la controversia saltando la instancia previa está **justificado**.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1 inciso d) y 80.2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan antes las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE**

LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁴.

Caso concreto

La parte actora impugna el Dictamen e indica que es necesario que esta Sala Regional conozca los juicios en salto de instancia, sin agotar la instancia previa, con el objeto de evitar la irreparabilidad de las acciones, ante la proximidad de la jornada electoral.

Atendiendo a la materia de la controversia, de manera ordinaria el conocimiento de este medio de impugnación correspondería, según se establece en el artículo 37 y 38 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, el **procedimiento sancionador electoral**, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un proceso de selección de candidaturas.

Sin embargo, esta Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -antes citada- pues obligar a la parte actora a agotar la instancia local, podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, dado que las campañas electorales a integrantes de ayuntamientos en Puebla iniciaron -de conformidad con el artículo 217 del Código Local y el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla⁵- el 4 (cuatro) de mayo y la jornada electoral será el próximo 6 (seis) de junio.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

⁵ Conforme al calendario electoral, consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2020/procesoelectoral/Calendario_PEEO%202020-2021.pdf; lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de **rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS**



En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho de voto a un cargo de elección popular -en caso de que tengan razón-.

Oportunidad

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado las demandas en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁶.

De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, el recurso intrapartidista deberá promoverse dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento de este.

Finalmente, tomando en consideración que se trata destacadamente del Dictamen que tuvo como consecuencia el

OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2470 y registro 168124).

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

registro de las Candidaturas, la parte actora señala que el mismo les fue notificado el 18 (dieciocho) de mayo -sin que la responsable hubiera manifestado otra fecha y sin que en el expediente haya constancias relacionadas con tal cuestión-, por lo que el plazo de 4 (cuatro días) transcurrió del 19 (diecinueve) al 22 (veintidós) siguientes, y si las demandas se presentaron el 21 (veintiuno) de mayo, resultan evidente su oportunidad.

CUARTA. Persona tercera interesada en el juicio SCM-JDC-1425/2020

En la instrucción se reservó al pleno el pronunciamiento respecto del escrito de Carlos Ignacio Mier Bañuelos, quien se ostentó como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, por el que solicita comparecer a juicio con carácter de persona tercera interesada.

Esta Sala Regional determina que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, por los siguientes razonamientos:

a. Forma. El escrito fue presentado ante la Comisión de Elecciones, en él se hizo constar el nombre de la persona tercera interesada, señaló un correo electrónico para oír y recibir notificaciones y precisó la razón de su interés.

b. Oportunidad. La comparecencia es oportuna, pues el plazo de 72 (setenta y dos) horas para ello -previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios- transcurrió de las 23:00 (veintitrés horas) del 24 (veinticuatro) de mayo a la misma hora de 27 (veintisiete) siguiente; así, si el escrito fue recibido el 26 (veintiséis) de mayo, es evidente que se presentó oportunamente.

c. Legitimación e interés jurídico. El compareciente es un



ciudadano que fue registrado como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, postulado por MORENA.

En su escrito de comparecencia plantea tener un interés incompatible con el de la parte actora, pues busca la subsistencia del Dictamen, ya que su revocación implicaría -en su consideración- una vulneración en su perjuicio, pues cumplió todos los requisitos para su postulación en tiempo y forma, y MORENA consideró que cumplía con el perfil para ocupar la Candidatura.

QUINTA. Requisitos de procedencia

Los Juicios de la Ciudadanía reúnen los requisitos establecidos en los artículos 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-a) y 81 de la Ley de Medios.

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre de las personas integrantes de la parte actora, sus firmas autógrafas, señalan el acto impugnado y órgano responsable del mismo. Además, exponen los hechos, agravios y ofrecen pruebas.

b. Legitimación e interés jurídico. Dicho requisito está cumplido pues quienes conforman la parte actora son personas ciudadanas que aspiran a cargos de elección popular en el estado de Puebla y acuden a impugnar destacadamente el Dictamen, señalando que se vulneran sus derechos político-electorales a ser votadas.

c. Oportunidad y definitividad. Estos requisitos quedaron satisfechos y exceptuados, conforme lo expuesto en la razón y fundamento TERCERA de esta sentencia.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Agravios

La parte actora estima que se vulneró su derecho a ser votada porque:

- a. La Comisión de Elecciones realiza consideraciones vagas e imprecisas y no cumplió lo ordenado en la sentencia del juicio SCM-JDC-545/2021 y acumulados, ya que el Dictamen no contiene los resultados de las evaluaciones y calificaciones del perfil de las personas electas para las Candidaturas;
- b. No se dieron a conocer oportunamente las circunstancias específicas y objetivas de manera fundada y motivada además de que no se señalaron las razones y motivos de su exclusión;
- c. La Comisión de Elecciones no realizó la valoración y los resultados de las calificaciones de las únicas personas que fueron registradas como aspirantes a las Candidaturas, se limitó a señalar que era procedente el registro de las personas electas;
- d. La designación de Carlos Ignacio Mier Buñuelos, Sandra Sánchez Mora y Natividad Mendoza González como candidato y candidatas a la presidencia municipal, sindicatura y primera regiduría, respectivamente, sin haber analizado todas las fases del procedimiento se traduce en una designación parcial, ilegal y autoritaria, por lo que se encuentra viciada de origen;
- e. Fue incorrecta la ponderación de los atributos de la parte actora, ya que cuenta con una amplia trayectoria y mayores atributos.



- f. El órgano responsable en el Dictamen solo realiza consideraciones vagas e imprecisas y en ningún momento cumple lo ordenado por esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SCM-JDC-843/2021 y SCM-JDC-844/2021.
- g. El partido político busca que se genere una nueva inconformidad que lleve a una serie de litigios ociosos que deriven en sentencias para efectos.
- h. Hasta que se le entregó el Dictamen se enteró que únicamente se aprobó un registro sin exponer de manera fundada y motivada la evaluación y calificación de las personas candidatas designadas.
- i. La parte actora actualmente son presidenta municipal, sindico y primer regidor, respectivamente, quienes se desempeñan con eficiencia y transparencia, además de contar con una debida aceptación entre la ciudadanía por el trabajo que han realizado en el ayuntamiento, lo que debió ser considerado para pasar a la siguiente etapa.
- j. El 15 (quince) de abril solicitaron a la Comisión de Elecciones y al IEEP el Dictamen en donde constara la aprobación de solicitudes de las personas aspirantes a las Candidaturas, sin que al momento haya sido acordada tal promoción.

6.2. Forma en que serán estudiados los agravios

Esta Sala Regional estudiará los agravios de manera conjunta, pues se encuentran relacionados, tratando de evidenciar en esencia, que el Dictamen no fue apegado a derecho.

Lo anterior, no afecta a la parte actora, pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de sus agravios, de conformidad con

la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

6.3. Estudio de los agravios

El Dictamen contiene las razones y fundamentos por los que la Comisión de Elecciones determinó -con sustento en su facultad discrecional- como único registro aprobado el de las personas designadas para las Candidaturas, por lo que los agravios son **infundados**.

6.3.1. Marco normativo

En la Convocatoria se dispuso que la Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país, aunado a que verificaría el cumplimiento de los requisitos legales, estatuarios y valoraría la documentación entregada.

Por lo que hace a las candidaturas a integrar un ayuntamiento, en la Convocatoria fue establecido que, con fundamento en los artículos 44-w, 46-b, 46-c. y 46-d. del Estatuto de MORENA, la Comisión de Elecciones podría aprobar las solicitudes de registro que se presentaran, según los siguientes supuestos:

- i. aprobar **tan solo 1 (un) registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se consideraría como única y definitiva, o
- ii. aprobar **2 (dos) o más y hasta un máximo de 4 (cuatro registros)**, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



En ese sentido, en un primer momento es preciso señalar que, en términos de la Convocatoria, la obligación de la Comisión de Elecciones era solamente la de publicar la lista de **registros aprobados** (tercer párrafo de la base 1), sin que -como señala el último párrafo de la base 4-, la simple entrega de documentos implicara el otorgamiento de una candidatura o generara la expectativa de derecho alguno.

Es decir, **el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro** en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA **no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado**, pues la Comisión de Elecciones determinaría qué registros aprobar, no solamente con base en el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en la propia Convocatoria, sino, en términos de los artículos 44.w y 46.b., c. y d. del Estatuto de MORENA, citado en la base 5 de la Convocatoria, con base en la valoración propia que hiciera de los perfiles de quienes se hubieran inscrito.

6.3.2. Contexto

Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-545/2021 y sus acumulados, esta Sala Regional precisó que, en términos de la Convocatoria, el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado.

Por lo anterior, esta Sala Regional determinó que la parte actora en ese juicio tenía derecho de recibir la valoración y calificación del perfil de las personas respecto de las que la Comisión de Elecciones determinó aprobar el registro correspondiente, a fin

de conocer los motivos o razones por las cuales fue aprobada esa solicitud.

Así, las personas que solicitaron su registro y este no fue aprobado tenían manera de conocer la decisión de la Comisión de Elecciones a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas.

Por tanto, esta Sala Regional ordenó a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora de ese Juicio de la Ciudadanía la evaluación y calificación del perfil de la persona **cuyo registro había aprobado** -que a la postre designó en las Candidaturas-.

6.3.3. Determinación en el caso

En primer lugar en relación con la manifestación de la parte actora de que fue hasta que recibió el Dictamen que se enteró que únicamente se había aprobado un registro para cada una de las Candidaturas, sin exponer de manera fundada y motivada la evaluación es preciso señalar que al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-563/2021 y acumulados, esta Sala declaró parcialmente fundado el agravio en que se alegó la omisión de la Comisión de Elecciones de hacer públicos los registros aprobados al proceso de selección interno de MORENA antes del término.

Tal calificativa -parcialmente fundado- fue porque precisamente se acreditó que la Comisión de Elecciones sí había publicado la lista de las solicitudes de registro aprobadas **a los cargos de presidencias municipales, en el estado de Puebla**; el cual era consultable en la página de Internet de MORENA.



Por otra parte, no se acreditó la publicación de la lista de solicitudes aprobadas, para sindicaturas, regidurías, y diputaciones locales, por lo que se ordenó realizar esas publicaciones, lo que la Comisión de Elecciones cumplió.

De lo anterior se desprende que la parte actora estuvo en plena aptitud de saber que solamente se habían aprobado registros únicos para las Candidaturas.

Además, esta Sala Regional ha señalado⁸ que, en términos de la Convocatoria y el Estatuto de MORENA, la Comisión de Elecciones **no tenía la obligación de publicar un dictamen** con la evaluación y calificación de cada uno de los perfiles de las personas participantes en el proceso interno, sino que únicamente debía hacer pública la lista de las solicitudes aprobadas, no los dictámenes de los mismos, los cuales debían entregarse -de ser el caso- previa solicitud de parte, lo que eventualmente sucedió con la parte actora pues justamente el Dictamen es el acto impugnado que se revisa en estos juicios.

En el Dictamen se precisó que se revisaron los nombres y manifestaciones en la semblanza curricular del universo de las personas que solicitaron su registro a las Candidaturas, también se revisó el contexto político, electoral y social de los distritos y municipios de Puebla, y se consultaron medios de comunicación, redes sociales y referentes políticos de la entidad.

Con base en lo anterior, la Comisión de Elecciones determinó que el perfil de las personas electas a las Candidaturas era el único que se adecuaba a la estrategia político electoral de

⁸Por ejemplo, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-790/2021 y SCM-JDC-545/2021 y acumulados.

MORENA para la próxima elección, señalando que dichas personas cuentan un trabajo político y social consolidado en Puebla.

Al respecto, la Comisión de Elecciones precisó que tal decisión estaba basada en sus facultades discrecionales para tal efecto.

Por ello, en el Dictamen se aprobó la solicitud de registro de las personas electas a las Candidaturas, como único registro aprobado.

Esto es, en el Dictamen, la Comisión de Elecciones, con sustento en su facultad discrecional, estableció por qué, de las personas que solicitaron el registro para las Candidaturas, únicamente era procedente aprobar la solicitud hecha por las personas que finalmente fueron postuladas para las Candidaturas; y en ese sentido, en términos de la Convocatoria, no era procedente realizar alguna encuesta.

De ahí que **el hecho de que la parte actora hubiera presentado su solicitud de registro para una de las Candidaturas no implicaba que la Comisión de Elecciones debiera aprobar su** registro y mucho menos registrarla en la misma pues la Comisión de Elecciones debía valorar los perfiles de quienes hubieran solicitado su registro, en términos de los artículos 44.w y 46.b., c. y d. del Estatuto de MORENA, citado en la base 5 de la Convocatoria.

Por otra parte, el Dictamen señala que las personas electas eran el único perfil que -a consideración de la Comisión de Elecciones- se adecuaba a la estrategia político electoral de MORENA para las Candidaturas, debido al trabajo político y social consolidado en Puebla; razón **suficiente para justificar**



la aprobación de la solicitud del registro correspondiente, dadas las facultades discrecionales de la Comisión de Elecciones.

En efecto, esta Sala Regional ha sostenido⁹ que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir la alternativa que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Además, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino el ejercicio de una atribución estatuida en el ordenamiento legal, que otorga un determinado margen de apreciación a la autoridad u órgano partidista frente a eventualidades, de manera que luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Finalmente, debe distinguirse entre la discrecionalidad y la arbitrariedad, pues estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos, ya que la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley para escoger, con cierta libertad de acción, la opción más favorable; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, siempre con el respeto debido a los elementos reglados, implícitos en la misma.

⁹ Al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulados, SCM-JDC-145/2021 y acumulado, y SCM-JDC-831/2021; en congruencia con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-65/2017.

Así, para esta Sala Regional la aprobación de la solicitud de registro de las Candidaturas contenidas en el Dictamen tuvo sustento en las razones, fundamentos y la facultad discrecional del órgano partidista, la cual -se insiste- está inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, y deriva de la aplicación de la estrategia política del propio partido.

Ahora bien, en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones tenía la obligación de fundar y motivar su determinación, pero como se explicará, ese deber que tiene por objeto exponer las razones y fundamentos de la designación, no puede tener el alcance de realizar un ejercicio comparativo o de oposición, respecto de todas las personas que solicitaron su registro para cada candidatura.

Además, si bien es cierto que al resolver el juicio SCM-JDC-545/2021 y sus acumulados, esta Sala Regional hizo referencia a la calificación y evaluación del perfil, debe entenderse que tal ejercicio no implicaba necesariamente una valoración numérica o cuantitativa, sino que podía ser cualitativa -como en el caso sucedió-.

Es criterio de esta Sala Regional¹⁰ que los partidos políticos, en tanto tienen reconocido tal carácter de entidades de interés público, tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos y deben estar sujetos a las disposiciones constitucionales, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, de conformidad con el artículo 41 Base I de la Constitución, en relación con los diversos 3 y 5.2 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁰ Criterio establecido al resolver los juicios SCM-JDC-865/2021 y acumulados, SCM-JDC-895/2021, y SCM-JDC-1147/2021, entre otros.



Así, en términos del tercer párrafo de la base 1 y de la base 4 de la Convocatoria¹¹, la obligación de la Comisión de Elecciones de fundamentación y motivación se circunscribe a las solicitudes de registro aprobadas, cuya valoración y calificación de los perfiles se realizaría con base en las atribuciones de las personas, a fin de seleccionar a la idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA.

Esto es, en el Dictamen, la Comisión de Elecciones debía señalar las razones por las cuáles aprobaba las solicitudes de registro a una candidatura que determinara aprobar, lo que hizo en el Dictamen que se impugna en relación con las Candidaturas a las que aspira la parte actora.

En el caso, en el Dictamen no se realizó una comparación entre el perfil de la parte actora y el de las personas electas, lo cual, como se ha señalado, es acorde con los parámetros y exigencias que se trazaron en la Convocatoria, los cuales privilegian la exposición de razones y fundamentos, pero no en la dimensión de realizar una confronta o comparación entre cada uno de los perfiles.

Incluso, ni de la Convocatoria ni del Estatuto de MORENA se desprende la obligación de la Comisión de Elecciones de referir en el Dictamen las razones por las cuales optaba, de ser el caso, por no aprobar ciertos perfiles.

Ahora bien, con independencia de las razones que expresó la parte actora respecto a que -en su consideración- su perfil

¹¹ Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-546/2021, esta Sala Regional sobreseyó la impugnación de la parte actora respecto de la Convocatoria, por haber presentado la demanda fuera del plazo legal para tal efecto.

resultaba idóneo para las Candidaturas en comparación con el de las personas que fueron aprobadas, la Comisión de Elecciones señaló en el Dictamen que el perfil elegido se adecuaba a la estrategia político electoral del partido político; razón suficiente para justificar la aprobación de la solicitud del registro correspondiente, dadas las facultades discrecionales de la dicha comisión.

En razón de lo explicado, y dado que en el Dictamen no hay una valoración y calificación del perfil de la parte actora -lo cual, se insiste, es apegado a la Convocatoria-, los agravios son **infundados**.

Con relación a la manifestación de la parte actora de que al enterarse de los registros aprobados, el 15 (quince) de abril solicitó a la Comisión de Elecciones -con copia de conocimiento al IEEP- le entregara copia certificada del documento donde constara la aprobación de solicitudes de las personas aspirantes a las candidaturas de la planilla al ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla que sirvió para registrar a las personas electas a las Candidaturas, sin que a la fecha hubiera tenido contestación, su alegación es **inoperante**.

Lo anterior pues la magistrada instructora solicitó un informe sobre la respuesta a dicha solicitud; a lo que la Comisión de Elecciones¹² envió a esta Sala Regional la Relación de solicitudes de registro aprobadas, señalando que la razón de no haberlas entregado se debió a que la parte actora no había realizado el pago correspondiente por la expedición de las copias, sin que acreditara que tal situación le fue informada

¹² Mediante las promociones recibidas el 29 (veintinueve) de mayo.



De esta manera, con independencia de que la Comisión de Elecciones no haya remitido constancia mediante la cual informara a la parte actora la razón por la cual no se le expidieron las copias solicitadas, las mismas finalmente obran en el expediente en que se actúa y se advierte que la información contenida en ellas no sería un aspecto determinante para la designación de la Candidatura, pues como se ha referido, ello obedeció a que se aprobó un solo registro.

Finalmente, con relación a lo señalado respecto a que el partido político busca que se genere una nueva inconformidad que lleve a una serie de litigios ociosos que deriven en sentencias para efectos, para esta Sala Regional es **inoperante** el agravio, pues la parte actora parte de una premisa subjetiva que no combate de manera directa las consideraciones del Dictamen.

La calificativa del agravio tiene sustento en el criterio orientador establecido en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**¹³.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio SCM-JDC-1426/2021 al diverso SCM-JDC-1425/2021, por lo que se ordena integrar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

¹³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 3, página 1326.

SEGUNDO. Confirmar el Dictamen.

Notificar por correo electrónico a la parte actora¹⁴, a la Comisión de Elecciones y a la parte tercera interesada, y **por estrados** a las demás personas interesadas

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.